

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 1.º

SECCION DOCTRINAL.

Requisitos necesarios para poder obligar á un propietario á que ceda los materiales que se encuentran en sus fincas y sirvan para la construccion de carreteras.

Vamos á ocuparnos de esta materia, porque uno de nuestros mas apreciables suscritores nos ha escrito manifestando que los sobrestantes y capataces de cierta carretera se utilizan de la piedra y árboles que se hallan en las propiedades del mismo, para la construccion de puentes y engravado, no solo sin haber cumplido lo requisitos que previene la ley, sino hasta sin avisarle de ello préviamente; y al verificarlo indicaremos los medios necesarios para hacer que cesen estas vejaciones.

Toda la legislacion vigente en la materia se reduce al artículo 10 de la Constitucion, la ley de 14 de Julio de 1836, el Real decreto de 25 de Enero de 1853, y el Reglamento de 27 de Julio del propio año 53, dictado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio, inserto en la Gaceta número 213.

Segun el artículo 10 de la Constitucion, y el 1.º de la ley de 17 de Julio, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad, para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla: 2.º declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública: 3.º justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse: 4.º pago del precio de la indemnizacion.

Por lo que se refiere á la ocupacion temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, estraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre á que pudieran estar sujetas las propiedades al tiempo de ejecutarse alguna obra pública, la regla 14 del Real decreto de 25 de Enero de 1853 recordó las disposiciones que regian entonces, pero quedaron derogadas todas ellas por la seccion 2.º del Reglamento de 27 de Julio del mismo año: previenen los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de este, que si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materiales de construccion, el Ingeniero lo comunicará á los dueños, y si estos no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda: si los interesados no se conforman podrán acudir al Gobierno por el ministerio de Fomento. Las

materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular. Siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas; pero si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Además de lo prevenido por dicho Reglamento existe una Real orden de 6 de Marzo de 1854, inserta en la Gaceta del 21, por la cual se previno á instancias de cierto contratista, que para facilitar la adquisición de materiales, se aplicasen en aquel caso y en todos los de igual clase los artículos de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas; de modo que ó se ha de cumplir lo que previene el Reglamento de 27 de Julio ó lo dispuesto por la ley de minas: los artículos 3.º y 4.º de esta disponen que cuando las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundente de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización por el Gobierno para explotarlas sin consentimiento del dueño, previo expediente instruido por el Gobernador, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al Consejo provincial. Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el Gobierno; si bien en ningun caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de este y una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

No hay pues término medio, los empresarios y demás encargados de la construcción de carreteras, aunque sean por cuenta del Estado, han de optar entre lo que previene el Reglamento de 27 de Julio ó la ley de minas, y en ambos casos deben avisar al dueño é indemnizarle: si así no lo verifican, todos los que tomen parte en la extracción de materiales de fincas ajenas quedarán comprendidos en los artículos del Código penal que tratan de los delitos contra la propiedad, y sujetos por lo tanto á la formación de causa; de lo cual hemos visto algunos ejemplos.

Aconsejamos al apreciable suscriptor que nos consulta que se dirija desde luego al Alcalde á cuyo término correspondan las propiedades de donde se saca la piedra, para que de oficio prevenga á los sobrestantes y capataces que se abstengan en lo sucesivo de tomar mas materiales sin permiso del dueño, ó sin cumplir los requisitos esplicados, apercibiéndoles de que si lo

verifican en adelante procederá á instruir contra ellos diligencias criminales: si el Alcalde no hace caso se deberá acudir al Juez de primera instancia, denunciándole el exceso cometido por los de la carretera, y la punible apatía del Alcalde, que no es de presumir la tenga, y el Juez procederá sin duda á instruir la correspondiente causa. Sino quiere acudirse á este último medio, que aunque eficaz es demasiado fuerte, podrá dirigirse un recurso al Gobernador de la provincia.

Para conseguir la indemnizacion de los daños que se hayan causado hasta la fecha al suscriptor que nos consulta, deberá elevar una instancia al Gobernador de la provincia manifestando todo lo ocurrido, y pidiendo que se proceda al justiprecio de lo que importe la piedra y demás materiales extraídos, todo conforme al Reglamento de 27 de Julio de 1853, seguro de que dicha autoridad le hará justicia.

En este asunto, como en todos los demás que nos consulten nuestros suscritores, seguiremos con gusto ocupándonos de los medios de remover cuantos obstáculos se presenten para el logro de sus legítimos deseos, cumpliendo con el verdadero oficio de un Abogado que no abandona á su cliente hasta que agota todos los medios que concede la ley para procurarle la victoria.

¿Los Jueces de paz tendrán la obligacion de formar las primeras diligencias criminales?

Ya en la página 9 y siguientes del primer tomo de nuestro periódico manifestamos nuestra opinion de que los Jueces de paz solo conocen de los asuntos meramente civiles que les corresponde segun la ley de Enjuiciamiento civil, quedando los Alcaldes con la jurisdiccion respecto á juicios de faltas y primeras diligencias criminales. Podia suscitar alguna duda el contesto del art. 8.º de la Real orden de 12 de Noviembre de 1855 que decia «los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del Enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas» Pero esta duda ha desaparecido completamente por el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, que equivale al 8.º de la Real orden de 12 de Noviembre, cuya primera parte copia literalmente diciendo «Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas» y omite todo lo demas que decia la Real orden citada. No debe pues ya tener duda ninguna el suscriptor que nos consulta: los Jueces de paz conocen tan solo de los asuntos civiles, y los Alcaldes deben continuar con la jurisdiccion que en la actualidad les corresponde respecto á juicios de faltas y primeras diligencias criminales; si bien los tribunales y Jueces de primera instancia podrán comisionar á los de paz para la práctica de algunas diligencias criminales, como se infiere del artículo 34 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835.

Es muy probable que en adelante, acaso muy pronto, se dicte alguna dis-

posicion atribuyendo á los Jueces de paz la jurisdiccion criminal ; pero hasta ahora corresponde á los Alcaldes, los cuales la ejercerán respecto á primeras diligencias en los términos que dijimos en la página 185 del tomo 1.º, y en cuanto á las faltas, como esplicamos en la 293. Si en algun pueblo se pretendiera que los Jueces de paz conociesen tambien de los asuntos criminales, aconsejamos á los interesados que protesten en el acto, á no ser que alguna disposicion posterior derogue lo que en la actualidad está vigente.

Casos en que es necesaria la aprobacion judicial para la validez de las particiones de herencia.

Segun la ley de Enjuiciamiento civil como que el juicio de testamentaria es necesario : 1.º cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente: 2.º cuando los herederos son menores ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario: 3.º cuando uno ó varios acreedores lo solicitaren; se infiere que la intervencion del Juez es necesaria en todas las diligencias que se practiquen en estos juicios; y como que uno de los períodos de los mismos es el de *division ó particion*, segun los artículos 467 y siguientes de dicha ley, se infiere con la mas completa claridad que las particiones en que concurren algunas de las circunstancias indicadas al principio de este artículo deben ser aprobadas por el Juez, sin lo cual no serán válidas: y esto es tanto mas cierto cuanto que segun los artículos 480 y siguientes la liquidacion y division debe ser aprobada por el Juez en los juicios voluntarios de testamentaria, es decir aquellos que se forman sin que la ley obligue á ello á los interesados.

Bajo este concepto aconsejamos al apreciable suscriptor que nos consulta respecto á las particiones en que hay menores, que si estos se hallan interesados *como herederos*, deben cumplirse todos los trámites que marca la ley de Enjuiciamiento respecto al juicio necesario de testamentaria, entre los cuales se cuenta la aprobacion judicial de las particiones. Si los menores están interesados en ellas, *no como herederos*, sino tan solo *como legatarios* ó por cualquier otro concepto, no creemos necesarios dichos trámites.

El Juez que debe intervenir en la aprobacion en los casos en que esta sea necesaria es el de primera instancia del partido, y de ningun modo el de paz del pueblo, pues las únicas atribuciones de este en esta materia se reducen á formar las primeras diligencias en el caso de que haya lugar al juicio de *ab-intestato*, y esto con acuerdo de asesor, sino fuere Letrado, segun dispone el artículo 357.

La práctica que dice el suscriptor que nos consulta se seguia en el pueblo de la provincia de Toledo á que se refiere, respecto á particiones, era muy general y se omitia la aprobacion del Juez la mayor parte de las veces aunque los herederos fuesen menores, pero hoy dia ya no puede continuarse sin contravenir á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento, cuyos artículos serán aplicables á todas las testamentarias que hubieren empezado desde el 1.º de Enero de 1856 en adelante.

Escuelas de instrucción primaria.

Por Real orden de 24 de Julio último se dictaron varias reglas para conceder ciertos auxilios á los pueblos con el objeto de que construyeran locales para escuelas y compraran el menaje necesario para estas; y por otra de 10 de Diciembre se ha mandado que *con toda urgencia* se remita al Ministerio de Fomento una relacion de los expedientes que se hayan instruido ó estén instruyéndose acerca de esta materia, y una nota de los pueblos mas necesitados y que se hallen dispuestos á contribuir desde luego por su parte con alguna cantidad para la *mejora material* de dichas escuelas.

Encargados por algunos de nuestros suscritores de ocuparnos de todo lo que haga referencia á este asunto, vamos hoy á verificarlo en el presente artículo, ya que no hemos podido hacerlo antes.

Es ya llegada la hora de que gestionen los interesados: al efecto deberán los Ayuntamientos dirigir una solicitud al Gobernador de la provincia *con toda urgencia*, exponiendo detenidamente el estado en que se halla la instrucción primaria en sus respectivos pueblos, los esfuerzos que hayan hecho por mejorarla, y los buenos deseos de que se hallan animados, justificándola con la copia de los acuerdos que hayan celebrado al efecto y con cuantos documentos puedan acreditarlo, y robusteciéndola con cuantas razones puedan servir de apoyo para probar su celo en favor de la instrucción primaria, y la imposibilidad en que se encuentran de mejorarla por carecer de recursos: deberán expresar los recursos con que cuentan para ello, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos que haya necesidad de hacer.

Los que soliciten recursos para construcción de un nuevo local será muy útil que hagan una descripción del que en la actualidad sirve para escuela, y manifiesten sus defectos é inconvenientes, y mucho mejor si acompañan el plano del mismo, ó bien que carecen absolutamente de local: tambien será muy conveniente que acompañen el plano del nuevo local que proyectan, si es que le tienen ya formado, pues aunque la disposición 6.^a de la Real orden de 24 de Julio prevenia que este fuera conforme al modelo oficial que se publicaria por el Gobierno, no es realizable esto porque todavía no le ha publicado; ó por lo menos un presupuesto aproximado de lo que puede costar el nuevo edificio.

En ningun caso dejarán de acompañar copia de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento ó por la generalidad de los vecinos respecto á las cantidades que tratan de destinar para instrucción primaria, y sobre todo del último que tomen ó tomaren en lo sucesivo destinando al efecto la mayor cantidad posible para *mejora material de las escuelas*, pues la mente del Gobierno es favorecer mas á los que mayor interés demuestren y á los que hagan mayores sacrificios en favor de la enseñanza, especialmente para mejorar el menaje y locales de las escuelas.

En la súplica de la exposicion se pedirá al Gobernador que se sirva inclinar el ánimo de S. M. para que conceda al pueblo la cantidad necesaria para cubrir los gastos indispensables para los objetos indicados, y que incluya al pueblo, cuyos intereses represente el Ayuntamiento, en la relacion que previene la Real orden de 10 de Diciembre último.

Esto es cuanto creemos conveniente á los suscritores á quienes interesa

esta materia, los cuales y en especial el que nos consultó acerca de ella en 13 de Setiembre último, pueden contar siempre con la cooperacion del *Abogado de las familias* para cuanto pueda convenirles, segun se lo prometimos.

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1856.—*Banco de Sevilla.*—Concluye de insertar el Reglamento general de este, que empieza en la Gaceta anterior.

GACETA DEL 16.—*Timbre de los periódicos.*—Por Real orden de 11 de Diciembre se han dictado algunas reglas respecto al que deben usar para el franqueo de los que se dirijen para Ultramar.

Establecimientos de instruccion pública.—Por Real orden de 7 de Diciembre se ha mandado respecto á los provinciales y municipales que se adopten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones convenientes, á fin de que se lleve á efecto lo prevenido por la ley de 1.º de Mayo de 1855, para que se les satisfagan por el Tesoro las cantidades que percibian como renta de los bienes enagenados conforme á dicha ley; y ademas se autoriza á los Gobernadores de provincia hasta tanto que se realicen los pagos, para que cubran dichas atenciones, incluyendo el déficit que en cada escuela resulte, como gasto obligatorio en los presupuestos provincial ó municipales, segun que sea la provincia ó un distrito municipal el encargado de sostener el establecimiento.

GACETA DEL 17.—*Contribucion de consumos.*—Por Real decreto de 15 de Diciembre se ha restablecido desde 1.º de Enero de 1857 en todos los pueblos del reino é islas adyacentes la contribucion de puertas y consumos, refundiéndolas ambas en una sola, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto: quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabecen los vinos; pero ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion; y esta se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta: los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa número 1.º

Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente: en los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamiento con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos; y en las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la Administracion lo juzgue conveniente.

Los pueblos para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que se señalan á continuacion: 1.º conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos:

2.º arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas: 3.º arriendo con la exclusiva. en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad: 4.º administracion á cargo de las municipalidades: 5.º repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Podrán establecerse puestos públicos con la facultad de la exclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales: tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no escedan de 1000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállense ó no situados en carreteras. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compren los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, bajo ciertas condiciones. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases: para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad: en los cereales, semillas y demas artículos de la tarifa n.º 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada á cada artículo para la exaccion del derecho.

Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un dia.

Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs., y en ciertas multas cuando exceda.

Quedan por ahora exceptuados del pago de contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Ordenamientos, Cuadernos de Córtes y Cartas pueblas.—Por Real órden de 16 de Diciembre se ha prevenido á los Gobernadores que hagan saber á los encargados de archivos provinciales, y ademas á todos aquellos á quienes juzguen conveniente, manifiesten los cuadernos de aquella clase que se hallen en sus respectivas localidades, con el objeto de publicarlos, advirtiéndole que el Gobierno tendrá en cuenta los servicios que se presten en esta ocasion.

Monte pio universal.—Por Real órden de 10 de Diciembre se autoriza á D. Amalio Aillon para establecer una sociedad de seguros mútuos sobre la vida con este nombre.

GACETA DEL 18.—*Aduanas.*—Por Real órden de 29 de Noviembre se ha-

bilitan para la importacion del extranjero de trigo, harinas, cebada y maiz, las de Denia, Villajoyosa, Torrevieja, y Santa Pola en la provincia de Alicante.

Familias de profesores de medicina, cirugia y farmacia.—Por otra del 13 de Diciembre se manda que el socorro de 1000 rs. concedido á las familias de los de estas clases que fallecieron durante el año 1855 mientras prestaban espontáneamente sus auxilios á los enfermos del cólera, sea igualmente aplicable á las de los que por las mismas causas hubieren fallecido en circunstancias idénticas despues de aquella fecha.

Contribucion de consumos.—Inserta las tarifas números 1.º y 2.º relativas á esta, rectificandos algunos errores con que aparecieron en la Gaceta anterior.

GACETA DEL 19.—*Instruccion pública.*—Por Real decreto de 17 de Diciembre se incorporan á la Direccion general de instruccion pública los ramos dependientes del Ministerio de Fomento que correspondian á aquel centro administrativo cuando fuè suprimido á consecuencia del Real decreto de 21 de Octubre de 1851.

Sumarias instruidas por la Guardia civil.—Por circular del Inspector general de 8 de Diciembre se recuerdan algunas reglas que deben tenerse presentes en ellas.

GACETAS DEL 20, 21 y 22.—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 23.—*Cargamentos de buques españoles.*—Por Real órden de 14 de Diciembre se ha dispuesto que los cargamentos procedentes de puertos extranjeros de América y Asia, conducidos á los de la Península en buques españoles, puedan continuar en los mismos, ó trasbordarse á otros igualmente españoles, para cualquiera del extranjero, satisfaciendo el 2 por 100 de depósito, aun cuando no lo hubiese establecido en el puerto á que vengán destinados.

Jueces de paz—Por Real órden de 22 de Diciembre se ha prorogado la eleccion de estos hasta el 1.º de Febrero, en cuyo dia deberán principiar á ejercer sus cargos.

GACETA DEL 24.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 25.—*Aduanas.*—Por Real órden de 18 de Diciembre se habilitan para la importacion del extranjero de los granos y harinas mandados admitir libremente, las de Lluarca, Llanes, Rivadesella, Castropol y Villaviciosa.

Comisiones superiores de instruccion primaria.—Por Real órden de 10 de Diciembre se previene: 1.º que los Directores de las escuelas normales establecidas en las capitales de provincia sean vocales natos de ellas: 2.º En las provincias donde no haya escuela normal, y donde no se halle establecida en la capital, se designará uno de los maestros mas beneméritos de la misma para que asista á las sesiones de la Comision superior con voto consultivo, cuando haya de tratarse de asuntos relativos á métodos y práctica de enseñanza. La designacion de este maestro se hará todos los años en el mes de Enero por el Gobernador de la provincia, á propuesta de la comision, pudiendo ser reelegido uno mismo.

GACETA DEL 26.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.